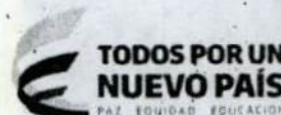




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 16/02/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500155741**



20185500155741

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS

CARRERA 87 No 53 - 53 SUR

BOGOTÁ - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4317 de 07/02/2018 por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO

Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

317

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4317 DE 07 FEB 2018
()

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6169 del 16 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000227E, contra la empresa COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S, identificada con NIT. 830.135.294 - 1.

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 3 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, el numeral 3 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 222 de 1995, Decreto 1079 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el Decreto 2741 de 2001 se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, se establece que son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."

Que conforme a lo previsto en el numeral 4 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el Decreto 2741 de 2001, corresponde a la Superintendencia de Puertos y Transporte "dirigir, vigilar y evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa y la calidad del servicio de las empresas de transporte y de construcción, rehabilitación administración, operación explotación y/o mantenimiento de infraestructura de transporte".

Que en virtud de los fallos de acción de definición de competencias administrativas, proferidos por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, de una parte, entre la Superintendencia de Puertos y Transporte y la Superintendencia de Sociedades, (C-746 de fecha septiembre 25 de 2001), y de otra, con la Superintendencia de Economía Solidaria, (11001-03-15-000-2001-02-13-01 de fecha 5 de marzo de 2002), se precisa la competencia de la Superintendencia de Puertos y Transporte, en el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de carácter integral, esto es que comprende los aspectos objetivos y subjetivos sobre las personas naturales y jurídicas que prestan el servicio público de transporte y sus actividades conexas. Al respecto resaltó:

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6169 del 16 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000227E, contra la empresa COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S, identificada con NIT. 830.135.294 - 1.

"...la función de la Supertransporte es integral y cualquier irregularidad jurídica, contable, económica o administrativa que se presente (...) ha de ser objeto de inspección, vigilancia y control por parte de dicha Superintendencia (...) a fin de asegurar la prestación eficiente del servicio, que puede verse afectado no sólo en el plano eminentemente objetivo de la prestación misma, sino en el subjetivo, que tiene que ver con la persona que lo presta, su formación, su naturaleza y características, su capacidad económica y financiera etc."

De conformidad con el artículo 83 y 84 de la ley 222 de 1995, la función de inspección consiste en *"solicitar, confirmar y analizar información de los vigilados de manera ocasional"*. Así mismo, indica que la vigilancia permanente *"radica en el deber de velar porque las sociedades que se encuentren bajo su tutela, se ajusten a la ley y a los estatutos en su formación, funcionamiento y desarrollo del objeto social"*.

Que al tenor de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Puertos y Transporte está facultada para imponer sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.

Que el numeral 18 del artículo 7 del Decreto 1016 de 2000 atribuye a la Superintendencia de Puertos y Transporte la facultad de *"expedir los actos administrativos que como jefe de organismo le corresponde conforme lo establecen las disposiciones legales, así como los reglamentos e instrucciones internas que sean necesarias para el cabal funcionamiento de la Entidad"*.

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo se hace necesario expedir el Decreto único reglamentario del sector Transporte No 1079 del 26 de mayo de 2015.

Que los numerales 3°, 9° y 13° del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el artículo 10° del Decreto 2741 de 2001, establecen las funciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor.

Que mediante la Resolución No. 42607 del 26 de agosto de 2016 "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de octubre de 2015" el Superintendente de Puertos y Transporte resuelve sustituir el uso de la firma mecánica para determinados actos que se expiden en la Supertransporte, con el propósito de mejorar y agilizar las funciones de vigilancia y control conferidas a esta entidad.

HECHOS

1. La Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular N° 00000003 de fecha 25 de febrero de 2014 dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de las supervisión integral (vigilancia, inspección y control) que de conformidad con la ley le corresponde ejercer, mediante la cual se establece la obligación de registrar la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transporte www.supertransporte.gov.co.

2. La mencionada Circular y Resolución fueron publicadas en la página Web de la entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.

3. Mediante comunicación No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, la coordinadora del grupo de recaudos de ésta Superintendencia remitió al Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor la relación de los vigilados que no cumplieron con la obligación

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6169 del 16 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000227E, contra la empresa COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S, identificada con NIT. 830.135.294 - 1.

de reportar los ingresos brutos de la vigencia de 2013 para el pago de la tasa de vigilancia del año 2014, encontrando entre ellos a la empresa **COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S**, identificada con NIT. 830.135.294 - 1.

4. Establecido el presunto incumplimiento de las instrucciones impartidas en la Circular y resolución antes citadas, en cuanto al Registro de la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la Superintendencia de Puertos y Transporte correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, se profirió como consecuencia, la Resolución No. 6169 del 16 de Febrero de 2016 en contra de la empresa **COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S**, identificada con NIT. 830.135.294 - 1. Dicho acto administrativo fue notificado **POR AVISO WEB**, el día 18 de Marzo de 2016 mediante Publicación Web No. 36 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento a los artículos 66 y siguientes del C.P.A.C.A.

5. **COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S**, identificada con NIT. 830.135.294 - 1, NO presentó ante esta entidad escrito de descargos dentro del término concedido.

6. Mediante **Auto No. 73140 del 15 de Diciembre de 2016**, se incorporó acervo probatorio y se corrió traslado para alegatos de conclusión, el cual fue comunicado **POR AVISO WEB**, el día 20 de Enero de 2017 mediante Publicación Web No. 289 de la Superintendencia de Puertos y Transporte, dando cumplimiento al artículo 66 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. Revisada la base de datos de gestión documental y el sistema informático ORFEO de esta Superintendencia, se evidencia que la empresa **COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S**, IDENTIFICADA CON NIT. 830.135.294 - 1, NO presentó escrito de alegatos de conclusión dentro del término legal establecido.

FORMULACION DEL CARGO

CARGO ÚNICO: COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S, identificada con NIT. 830.135.294 - 1, presuntamente no registro la certificación de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigida en la Circular externa No. 00000003 de 25 de febrero de 2014 en concordancia con la resolución No. 30527 del 18 de Diciembre de 2014, dirigidos a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control) (...)

En concordancia con la precitada Circular y Resolución debe darse aplicación a la sanción establecida para la conducta descrita previamente, lo consagrado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 el cual señala:

"(...) 3. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales, cualquiera sea el caso a quienes incumplan sus órdenes, la Ley o los estatutos."

DE LOS DESCARGOS:

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

DE LOS ALEGATOS

El investigado **NO** hizo uso del derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6169 del 16 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000227E, contra la empresa COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S, identificada con NIT. 830.135.294 - 1.

PRUEBAS

Obran como pruebas en el expediente las siguientes:

1. Publicación de la resolución en la página Web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, y a su vez registrada y publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia.
2. Memorando No. 20155800102823 del 20 de octubre de 2015, mediante el cual la Coordinadora del Grupo de Recaudo remite al Grupo de Investigaciones y Control, listados de empresas de transporte que no han remitido las certificaciones de los ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad supervisada por la SUPERTRANSPORTE exigidas en la Resolución No 30527 del 18 de diciembre de 2014 y la Circular Externa N° 00000003 del 25 de febrero de 2014, publicadas en el Diario Oficial de la República de Colombia y la página web de la Entidad www.sueertransporte.gov.co, dirigidas a la totalidad de los sujetos destinatarios de la supervisión integral (vigilancia, inspección y control)
3. Acto Administrativo No. 6169 del 16 de Febrero de 2016 y la respectiva constancia de notificación.
4. Acto Administrativo No. 73140 del 15 de Diciembre de 2016, y la respectiva constancia de comunicación.
5. Las demás pruebas conducentes y pertinentes que eventualmente se puedan aportar durante el desarrollo de la investigación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo este el momento procesal para resolver la investigación y habiendo verificado que en el presente caso se respetaron las formas propias del procedimiento, debe resaltarse que esta Delegada concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y el debido proceso, dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas, consagrados en los Artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con los procedimientos de publicidad y notificación existentes en el C.P.A y de lo C.A tal como reposa en el expediente.

Teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciar y resolver dichas actuaciones, que no reviste informalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda.

Previo a entrar en materia, esta Delegada considera pertinente poner de presente que la obligación que se impone a los vigilados de la Supertransporte consistente en el "registro de **Certificación de ingresos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el software tasa de vigilancia TAUX a partir del 25 de febrero hasta el 20 de marzo de 2014**"; siendo esencial para que se pueda dar cumplimiento a la Resolución que fija fecha límite para la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia. Por ende los términos estipulados en la circular son perentorios y no han sido modificados de manera alguna.

Todos los sujetos de inspección y vigilancia de la Superintendencia de Puertos y Transporte están obligados a la autoliquidación y pago de la tasa de vigilancia con base en los ingresos brutos derivados de la **actividad de transporte** que perciba el sujeto supervisado durante el periodo anual anterior. Para ello la Superintendencia mediante una resolución anual fija la contribución y los plazos respectivos, para lo cual es indispensable que los vigilados reporten el certificado de ingresos brutos del año anterior dentro del término señalado en la circular expedida para ello.

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6169 del 16 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000227E, contra la empresa COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S, identificada con NIT. 830.135.294 - 1.

Siendo preciso aclarar que para que esta entidad pueda realizar la liquidación de dicha tasa, es necesario obtener el certificado de ingresos de los vigilados por cada año fiscal, y en el caso que nos ocupa la Circular que señala el plazo para el reporte de ingresos brutos del año 2013 es la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014, por supuesto expedida y publicada de formar posterior a la terminación de la vigencia del 1 de enero al 31 de diciembre de 2013, y con un plazo prudencial para el cumplimiento de la obligación, esto es máximo el 20 de marzo de 2014. Por lo que todos los vigilados debidamente habilitados ante el Ministerio de Transporte, deben conocer la normatividad relacionada con la actividad desde el momento en que deciden habilitarse para prestar el servicio, pues una vez sean habilitadas, las empresas adquieren derechos pero también obligaciones, dentro de las cuales está el reporte de información financiera. Información que a 31 de diciembre de cada año debe estar lista para ser presentada ante cualquier entidad gubernamental que ejerce inspección, vigilancia y control.

Finalmente se tiene que dando aplicación al debido proceso y las garantías constitucionales, la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor solicitó al Grupo de Financiera la revisión de los Vigilados que no habían llevado a cabo el cumplimiento de la obligación emanada de la Circular No. 00000003 de 2014, correspondiente al registro del certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013; encontrándose entre ellos a la empresa **COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S, identificada con NIT. 830.135.294 - 1**, quien a la fecha NO ha registrado el certificado de ingresos brutos de la vigencia de 2013. Pues se tiene que el día 20 de marzo de 2014 era la fecha límite para registrar dicha información y la aquí investigada a la fecha NO ha llevado a cabo dicho registro y por ende se ha generado incumplimientos en la autoliquidación de la tasa de vigilancia de esa vigencia, que a pesar que no es objeto de la presente investigación, precisamente con los términos de la Circular No. 00000003 de 2014 se pretende que los vigilados no incurran en futuras sustracciones de sus obligaciones con la oficina de recaudo. Lo anterior, debido a que del cumplimiento del término establecido en la Circular No. 00000003 del 25 de febrero de 2014 depende el cumplimiento de la Resolución No. 30527 del 18 de diciembre de 2014, es por esto que resulta de suma importancia que los vigilados sigan los lineamientos dados por esta Superintendencia en los actos administrativos.

Si bien es cierto que nos encontramos frente a una administración garantista la cual vela por la prevalencia de los derechos que tienen las empresas vigiladas para no vulnerar ningún Derecho emanado de la Ley; es de percibir que se tuvo en cuenta la presunción de inocencia por lo cual se cumplió a cabalidad con el debido proceso garantizando a su vez los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad; encaminado a brindar las garantías mínimas previas las cuales son necesarias al resguardar la expedición y ejecución del procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el derecho de defensa del cual la vigilada NO hizo uso, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia jurisdiccional, entre otras; sin embargo es notorio el incumplimiento normativo al que se hace alusión en el cargo endilgado en la presente investigación administrativa, evidenciándose que la aquí investigada no cumplió con lo establecido en la Circular No. 000003 del 25 de febrero de 2014 y no tuvo diligencia alguna dirigida a desvirtuar el cargo endilgado, o si quiera demostrar la celeridad que desplegó para cumplir con la obligación dentro del término.

Este despacho considera necesario elucidar que el procedimiento llevado a cabo por la Superintendencia de Puertos y Transportes como consta en el expediente fue el correcto, dando cumplimiento al debido proceso puesto que el procedimiento fue llevado a cabo en debida forma según estipulación legal y lo ceñido por Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es importante recalcar, que la prueba, es el elemento sobre el cual se edifica la base o sustento de un hecho supuesto, de allí que como bien lo dicta el artículo 164 del Código General Del

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6169 del 16 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000227E, contra la empresa COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S, identificada con NIT. 830.135.294 - 1.

Proceso, toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, dada la vital importancia que reviste el que la prueba demuestre los hechos en el proceso.

La prueba, resaltada su importancia, debe además revestir dos características importantísimas como lo son la conducencia y la pertinencia, que permiten establecer cuáles serán aquellas pruebas que definitivamente sirven como sustento para demostrar algún o algunos hechos, ya que si bien es cierto como supuestas pruebas se pueden tener un cumulo de documentos u otros medios probatorios; solo aquellos que den certeza al juez o fallador sobre los hechos serán las tenidas en cuenta al momento de emitir algún juicio.

Para el Despacho es claro que las pruebas documentales que contiene el investigativo y que sirvieron de sustento a la actuación administrativa son pruebas conducentes, pertinentes y útiles, si se tiene en cuenta que a quien le corresponde desvirtuarlas es al investigado demostrando simplemente que SI registro la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por esta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el link software tasa de vigilancia TAUX, de la página web de la Superintendencia de Puertos y Transportes www.supertransporte.gov.co, dentro de los términos establecidos en la circular 00000003 del 25 de Febrero de 2014, los cuales son la base para la autoliquidación de la tasa de vigilancia vigencia 2014 exigidos mediante la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014, la cual establece la fecha límite para pagar dicha tasa.

PARAMETROS GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 50 del C.P.A y de lo C.A

"Al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta la entidad, se aplica entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los siguientes criterios de carácter general, en cuanto resulten aplicables:

- a) La dimensión del daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados por la norma;*
- b) El beneficio económico que se hubiere obtenido para el infractor o para terceros, por la comisión de la infracción, o el daño que tal infracción hubiere podido causar;*
- c) La reincidencia en la comisión de la infracción;*
- d) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora;*
- e) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción, o cuando se utiliza persona interpuesta para ocultarla o encubrir sus efectos;*
- f) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes;*
- g) La renuencia o desacato a cumplir con las órdenes impartidas por la autoridad administrativa".*

Observando que la norma infringida determina la sanción de multa en un rango de uno (1) hasta de doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, considera este Despacho que en atención a los parámetros para graduación de sanción citados en la presente resolución en el acápite anterior, para el caso sub-examine teniendo en cuenta el resultado de la omisión al cumplimiento de la normatividad correspondiente al registro de la certificación de ingresos brutos del año 2013 y el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido las mismas, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Circular No. 00003 de 2014 concordante con la Resolución No 30527 de 2014, la sanción a imponer para el presente caso, se establece en cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, momento en que se incurrió en la omisión del registro de la certificación, considerando que es proporcional a la infracción cometida por la aquí investigada frente al cargo imputado mediante la **Resolución No. 6169 del 16 de Febrero de 2016** al encontrar que la conducta enunciada genera un impacto negativo, si se tiene en cuenta que con ella se vulnera el orden

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6169 del 16 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000227E, contra la empresa COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S, identificada con NIT. 830.135.294 - 1.

jurídico establecido y el carácter de obligatoriedad que tienen las normas en el ordenamiento jurídico.

Por último, es de resaltar que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del **debido proceso** en cada una de sus actuaciones administrativas y tal como se evidencia en el expediente, que al existir pruebas, toda vez que los hechos investigados versan sobre estas, las existentes son suficientes para generar certeza en el fallador de la conducta imputada.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que **COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S, identificada con NIT. 830.135.294 - 1**, no registró la certificación de ingresos brutos provenientes del desarrollo de la actividad vigilada por ésta Superintendencia correspondiente al año 2013 en el sistema TAUX, de acuerdo a las condiciones y parámetros establecidos en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014, resulta procedente declarar la responsabilidad frente al cargo imputado a través de la **Resolución No. 6169 del 16 de Febrero de 2016** y sancionar con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE.**

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la empresa **COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S, identificada con NIT. 830.135.294 - 1**, del cargo endilgado en la resolución de apertura de investigación **No. 6169 del 16 de Febrero de 2016**, por no dar cumplimiento a lo establecido en la Circular 00000003 del 25 de febrero de 2014 concordante con lo establecido en la resolución No 30527 de 18 de Diciembre de 2014 lo cual genera como consecuencia la incursión en la sanción consagrada en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S, identificada con NIT. 830.135.294 - 1**, con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de los hechos, esto es para el año 2014, por el valor de **TRES MILLONES OCHENTA MIL PESOS (\$3.080.000) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARAGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de transporte deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y NIT de la empresa y número de la Resolución de fallo.

PARAGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro

Por la cual se Falla la Investigación Administrativa aperturada mediante Resolución No. 6169 del 16 de Febrero de 2016, dentro del expediente virtual No. 2016830340000227E, contra la empresa COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S, identificada con NIT. 830.135.294 - 1.

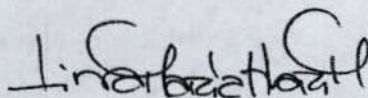
Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de **COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS - COLOMBIAN CHARGER S.A.S, identificada con NIT. 830.135.294 - 1,** en **BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la CARRERA 87 # 53-53 SUR,** de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los Recurso de ley, Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

4317 07 FEB 2018
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte
Terrestre Automotor

Proyectó: Vanessa Barrera. *Vn*
Revisó: Dra. Valentina Rubiano Coord. Grupo de investigaciones y control.



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

RENUEVE SU MATRÍCULA A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRÓNICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACIÓN QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FÁCIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

PARA SU SEGURIDAD DEBE VERIFICAR LA VALIDEZ Y AUTENTICIDAD DE ESTE CERTIFICADO SIN COSTO ALGUNO DE FORMA FÁCIL, RÁPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO/CERTIFICADOSELECTRONICOS/

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

=====

DVERTENCIA: ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL DE

ENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL. POR TAL RAZON LOS DATOS CORRESPONDEN

A LA ULTIMA INFORMACION SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL

FORMULARIO DE MATRICULA Y/O RENOVACION DEL AÑO : 2015

=====

CERTIFICA:

NOMBRE : COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS

SIGLA : COLOMBIAN CHARGER S.A.S

N.I.T. : 830135294-1 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA

DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:

MATRICULA NO: 01343094 DEL 16 DE FEBRERO DE 2004

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :30 DE JULIO DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2015

ACTIVO TOTAL : 563,800,000

TAMAÑO EMPRESA : PEQUEÑA

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CARRERA 87 # 53-53 SUR

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : colombianchargersas@gmail.com

DIRECCION COMERCIAL : CARRERA 87 # 53-53 SUR

MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL COMERCIAL : colombianchargersas@gmail.com

CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA.

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0000433 DE NOTARIA 42 DE BOGOTA D.C. DEL 4 DE FEBRERO DE 2004, INSCRITA EL 16 DE FEBRERO DE 2004 BAJO EL NUMERO 00920128 DEL LIBRO IX, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA CAVAR TRANSPORTES LTDA.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 0001527 DE NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C. DEL 5 DE OCTUBRE DE 2006, INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 01085523 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CAVAR TRANSPORTES LTDA POR EL DE: CAVAR TRANSPORTES SA.

QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02038185 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CAVAR TRANSPORTES SA POR EL DE: COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS.

CERTIFICA:

SE ACLARA QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02038185 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD CAMBIO SU NOMBRE DE: CAVAR TRANSPORTES SA POR EL DE: COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS CON SIGLA COLOMBIAN CHARGER S.A.S

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 1527 DE LA NOTARIA 16 DE BOGOTA D.C., DEL 05 DE OCTUBRE DE 2006, INSCRITA EL 19 DE OCTUBRE DE 2006 BAJO EL NUMERO 1085523 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A ANONIMA BAJO EL NOMBRE DE: CAVAR TRANSPORTES S.A.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. SIN NUM DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, DEL 4 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02038185 DEL LIBRO IX, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA BAJO EL NOMBRE DE: COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS, CON SIGLA COLOMBIAN CHARGER S.A.S

CERTIFICA:

REFORMAS:

DOCUMENTO NO.	FECHA	ORIGEN	FECHA	NO. INSC.
0001254	2006/03/06	NOTARIA 6	2006/03/13	01043515
0001527	2006/10/05	NOTARIA 16	2006/10/19	01085523
sin num	2015/08/04	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	2015/11/23	02038185

CERTIFICA:

VIGENCIA: QUE LA SOCIEDAD NO SE HALLA DISUELTA. DURACION HASTA EL 4 DE AGOSTO DE 2045

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL : LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL. 1. EXPLOTACION DE LA INDUSTRIA TRANSPORTADORA DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL TRANSPORTE DE COSAS, DE MERCANCIAS, LIQUIDOS, GASES, O DE CARGA A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONALES TODOS LOS MODOS, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES, VIGENTES QUE LO REGLAMENTE, ASI MISMO AJUSTADOS A LOS TRATADOS Y/O ACUERDOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA. 2. SERVICIO DE TRANSPORTE MULTIMODAL Y/O COMO OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LEYES QUE LO REGLAMENTE. 3. PRESTAR EL SERVICIO COMO OPERADOR PORTUARIO EN LOS PUERTOS DE COLOMBIA Y DEL EXTERIOR INCLUYENDO EL SERVICIO DE INSPECCION REPARACION, SUPERVISION, CONTROL Y LIMPIEZA DE CONTENEDORES, LLENADO Y VACIADO DE CONTENEDORES, CARGUE Y DESCARGUE DE CAMIONES, TRACTOCAMIONES Y BUQUES Y BARCOS. 4 PRESTAR EL SERVICIO DE ADMINISTRACION DE INVENTARIOS DE TODA CLASE DE BIENES O ARTICULOS. 5 SUMINISTRO Y/O ALQUILER DE CONTENEDORES. 6 PRESTAR EL SERVICIO DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADA CON LOS SERVICIOS



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

POSTALES EN EL TERRITORIO NACIONAL O EN CONEXION CON EL EXTERIOR DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS NACIONALES E INTERNACIONALES VIGENTES QUE LO REGLAMENTEN Y CON LOS TRATADOS ACUERDOS INTERNACIONALES SUSCRITOS POR COLOMBIA QUE REGULEN DIRECTA O ANÁLOGAMENTE TALES SERVICIOS LA EXPLOTACIÓN DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LA OPERACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DEL TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS EN TODAS SUS MODALIDADES TALES COMO LA DEL TRANSPORTE DE TURISMO, ESCOLAR, EL TRANSPORTE DE ASALARIADOS, ASI COMO DE CARGA, CORREO, RECOMENDADOS, REMESAS Y GIROS, EN EL ÁMBITO NACIONAL, FRONTERIZO E INTERNACIONAL Y EL TRANSPORTE MULTIMODAL, LO CUAL HARÁ POR MEDIO DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y EQUIPOS BIEN SEA DE PROPIEDAD DE LA SOCIEDAD O DE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS QUE SE AFILIE O ADHIERA A ELLA, SOMETIDAS EN UN TODO A LAS DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LA MATERIA. EN LO INTERNACIONAL, A MAS DE LAS NORMAS NACIONALES APLICABLES PARA EL CASO, SE REGIRA DE CONFORMIDAD CON LOS TRATADOS, CONVENIOS, ACUERDOS Y PRACTICAS, CELEBRADAS O ACOGIDAS POR COLOMBIA PARA TAL EFECTO. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA COMPAÑIA PODRA: A) PRESENTARSE POR SI MISMA O CON OTRAS SOCIEDADES EN LAS LICITACIONES, CONCESIONES O CONCURSOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN LOS DISTINTOS NIVELES Y MODALIDADES Y PROPONER O PRESENTARSE POR SI O CON OTROS ASOCIADOS PARTICULARES O ENTIDADES OFICIALES, POR LOS MISMOS SISTEMAS, EN LA CONSTRUCCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE CONJUNTAMENTE CON LA PRESTACIÓN U OPERACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO, .COMPRA VENTA IMPORTACION Y DISTRIBUCCION, REPRESENTACION DE CASAS NACIONALES Y EXTRANJERAS ALQUILER, RENTA DE TODA CLASE DE VEHICULOS, SUS PARTES Y SUS ACCESORIOS POR CUENTA PROPIA O POR RECOMIENDA AJENA. PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS Y COSAS (MERCANCIAS, DOCUMENTOS, ENSERES, ETC) CON VEHICULOS PROPIOS O AJENOS O POR SUS PROPIOS MEDIOS. LA INGENIERÍA CIVIL, SANITARIA, AMBIENTAL Y LA ARQUITECTURA Y DEMÁS ÁREAS AFINES, POR LO CUAL PODRÁ DESARROLLAR, ENTRE OTRAS, LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES: EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE ESTUDIOS, DISEÑOS, CONSTRUCCIONES, ASESORÍAS, INTERVENTORÍAS, CONSULTORIAS, CAPACITACIÓN, ACTIVIDADES DE DOCENCIA, ESTUDIOS DE LEVANTAMIENTOS TOPOGRÁFICOS, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE SISTEMAS Y ESTRUCTURAS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO, ENERGÍA Y ALUMBRADO PÚBLICO; DISEÑO, OPTIMIZACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE PLANTAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, PARA AGUA POTABLE Y LIXIVIADOS; DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE DISTRITOS DE RIEGO; DISEÑO DE UNIDADES DE VIVIENDA, LOCALES COMERCIALES, OFICINAS Y EDIFICACIONES DE USO INSTITUCIONAL Y RELIGIOSO; COMPRA, VENTA, ALQUILER Y COMERCIALIZACIÓN DE ELEMENTOS RELACIONADOS TALES COMO MAQUINARIAS, EQUIPOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; DISEÑOS, PROYECTOS, INSTALACIONES Y MONTAJES INDUSTRIALES; ASESORÍA TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA; COMPRA, VENTA, IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN, ALQUILER Y COMERCIALIZACIÓN DE ELEMENTOS RELACIONADOS TALES COMO MAQUINARIAS, SOFTWARE, EQUIPOS Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN; TRANSPORTE DE MATERIALES; SUMINISTRO Y RETIRO DE MATERIALES DE CANTERA; PLANES, PROGRAMAS, OBRAS RELACIONADAS CON LA ECOLOGÍA Y EL MEDIO AMBIENTE; GERENCIA DE PROYECTOS Y TODO LO QUE ELLA IMPLIQUE, ENTRE ESTO, SIN EXCLUIR OTROS, PLANOS, PRESUPUESTOS Y ASESORÍAS; COMERCIALIZACIÓN DE CONCRETO; REALIZACIÓN DE TODAS LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EXPORTACIÓN, EXPLOTACIÓN, TRANSFORMACIÓN BENEFICIO Y COMERCIALIZACIÓN DE TODA CLASE DE MINERALES, BIEN SEA UTILIZANDO LICENCIAS PROPIAS O DE TERCERAS PERSONAS. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRÁ REALIZAR TODA CLASE DE OPERACIONES DE FINANCIÓN Y CRÉDITO, COMPRAR, POSEER, VENDER, PERMUTAR, GRAVAR, DAR Y RECIBIR A CUALQUIER TÍTULO BIENES MUEBLES E INMUEBLES, GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR Y COBRAR INSTRUMENTOS NEGOCIABLES. PACTAR CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, DE SERVICIOS, DE MUEBLES, DE SUMINISTROS, DE REPRESENTACIÓN, DE SEGUROS Y TODO CUANTO REQUIERA EL DESARROLLO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, LA



RUEB

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SEGURIDAD, CUSTODIA, PROTECCIÓN DE SUS BIENES Y DE SUS TRABAJADORES. ADEMÁS PODRÁ LA SOCIEDAD PARTICIPAR EN CONSORCIOS, UNIONES TEMPORALES O CUALQUIER OTRA FORMA DE ASOCIACIÓN YA SEA A NIVEL NACIONAL O INTERNACIONAL. EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON PUBLICIDAD, INCLUYENDO EN ESTO LA EJECUCIÓN Y DESARROLLO DE LA PRODUCCIÓN GRÁFICA Y AUDIOVISUAL, DE SUS ACTIVIDADES AFINES Y DE LA PROPAGANDA O PUBLICIDAD COMERCIAL EN TODAS SUS FORMAS O MANIFESTACIONES Y EL MERCADEO DE LAS MISMAS. DE FORMA CONEXA, DENTRO DEL GIRO ORDINARIO DE ESTE OBJETO, PODRÁ PRODUCIR PAUTAS PUBLICITARIAS Y COMERCIALES PARA RADIO Y TELEVISIÓN, AUDIOVISUALES, CORTOMETRAJES Y CUALQUIER OTRO RELACIONADO CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN. A MANERA ENUNCIATIVA, DENTRO DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL PRESENTE OBJETO SOCIAL ENCONTRAMOS LAS SIGUIENTES: A) PRODUCCIÓN, EDICIÓN, TRADUCCIÓN (DOBLAJE) DE COMERCIALES DE TELEVISIÓN Y VIDEOS; B) PRODUCCIÓN, EDICIÓN DE FOTOGRAFÍAS PUBLICITARIAS; C) DISEÑO, PRODUCCIÓN Y EDICIÓN DE CUÑAS RADIALES, MATERIAL IMPRESO DE CARÁCTER PUBLICITARIO, INSTITUCIONAL O PÚBLICO; D) ELABORACIÓN DE CAMPAÑAS PUBLICITARIAS PARA TELEVISIÓN, RADIO, PRENSA, IMPRESOS, VALLAS E INTERNET; E) ELABORACIÓN DE PLANES ESTRATÉGICOS, PLANES DE MERCADEO, EVALUACIONES Y MODELOS FINANCIEROS DE EMPRESAS PRIVADAS Y PÚBLICAS; F) EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE REVISTAS INSTITUCIONALES; G) DISEÑO Y PRODUCCIÓN DE MATERIALES DE PROMOCIÓN PARA PUNTOS DE VENTA, AYUDAVENTAS Y STANDS; H) DISEÑO, PRODUCCIÓN Y CREACIÓN DE MARCAS E IMAGEN CORPORATIVA. LA COMPRA VENTA, ARRENDAMIENTO Y AVALÚO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, SEAN ESTOS NUEVOS O USADOS, SEA VACIOS O AMOBLADOS, URBANOS, SEMIURBANOS Y RURALES, A NIVEL NACIONAL E INTERNACIONAL. 1. CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO CON PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS DENTRO DEL MARCO QUE DA LA LEY A DICHSOS CONTRATOS. 2. REALIZAR INVERSIONES A TRAVÉS DEL MERCADO FINANCIERO Y POR FUERA DE EL, EN PARTICIPACIÓN CON SOCIEDADES COLOMBIANAS O EXTRANJERAS, COMPRA DE TÍTULOS O BONOS, O EN GENERAL TÍTULOS VALORES. 3. PARTICIPACIÓN Y ASOCIACIÓN EN DIVERSOS TIPOS DE PROYECTOS Y NEGOCIOS EN DONDE SE REALICE INVERSIONES DE CAPITAL. 4. EXPLOTAR DIRECTA O CONJUNTAMENTE PROYECTOS INFORMÁTICOS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS ÁREAS DE ACCIÓN DE LA ORGANIZACIÓN. 5. EFECTUAR OPERACIONES DE COMERCIO EXTERIOR Y PRINCIPALMENTE ORIENTAR SUS ACTIVIDADES HACIA LA PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS COLOMBIANOS, CUYA ADQUISICIÓN EN EL PAÍS Y ENAJENACIÓN EN LOS MERCADOS EXTERNOS SE HARÁN CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS APLICABLES. 6. COMPRA, VENTA, DISTRIBUCIÓN, IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, FABRICACIÓN, INTERMEDIACIÓN, COMERCIALIZACIÓN, ALMACENAMIENTO, TRANSPORTE Y EN GENERAL DESARROLLAR TODA LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL O COMERCIAL RELACIONADA DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON LA PROMOCIÓN DE PROYECTOS DENTRO DE LOS SECTORES DEL CUERO, ARTESANÍAS, SUSTANCIAS MINERALES COMO ORO Y ESMERALDA, OPERACIONES QUE CONCURRAN A LA ELABORACIÓN DE MATERIAS PRIMAS Y LA PRODUCCIÓN DE RIQUEZA TALES COMO EL SUMINISTRO DE SERVICIOS EN LA INDUSTRIA PETROLERA Y LA INDUSTRIA TECNOLÓGICA. 7. LA CONSTRUCCIÓN DE BIENES O INMUEBLES ASÍ COMO LA ADMINISTRACIÓN DE TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES. EN DESARROLLO DE LOS MISMOS PODRÁ LA SOCIEDAD EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN CONVENIENTES O NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGAN RELACIÓN DIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO: 8. ADQUIRIR., ENAJENAR, DAR Y TOMAR EN ARRIENDO Y GRAVAR A CUALQUIER TITULO, TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES, CORPORALES O INCORPORALES NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL. 9. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL, PUDIENDO REPRESENTAR FIRMAS O SOCIEDADES EXTRANJERAS ANTE LAS AUTORIDADES COLOMBIANAS, PARTICIPANDO CONJUNTA O INDIVIDUALMENTE EN LICITACIONES O EN ACTIVIDADES PROPIAS DEL OBJETO O EN PROYECTOS NACIONALES O EXTRANJEROS. 10. EFECTUAR OPERACIONES DE MUTUO, CAMBIO Y DESCUENTO,



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

DANDO Y RECIBIENDO GARANTÍAS REALES Y PERSONALES; ABRIR, MANEJAR Y CANCELAR CUENTAS CORRIENTES O BANCARIAS; GIRAR; ENDOSAR, ACEPTAR Y AVALAR TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR EN GENERAL, CON TODA CLASE DE DOCUMENTOS DE CRÉDITO, CIVILES O MERCANTILES. 11. SOLICITAR, REGISTRAR, ADQUIRIR O DE CUALQUIER FORMA POSEER, USAR, DISFRUTAR Y EXPLOTAR FRANQUICIAS, MARCAS DE FABRICA, EMBLEMAS Y NOMBRES COMERCIALES; PATENTES, INVENTOS Y PROCEDIMIENTOS, TECNOLOGÍA Y DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL, PARA EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL. 12. PARTICIPAR COMO ACCIONISTA O SOCIO EN CUALQUIER SOCIEDAD CUYO OBJETO SEA IGUAL, SIMILAR, CONEXO COMPLEMENTARIO O ACCESORIO CON EL SUYO PROPIO O ABSORBER DICHAS EMPRESAS. 13. EXPLOTACIÓN LÍCITA Y RACIONAL CON ANIMO DE LUCRO EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE PUBLICO AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA; ASÍ MISMO ESTARÁ EN PLENA LIBERTAD DE DESARROLLAR CUALQUIER ACTIVIDAD AFÍN CON LA COMPAÑÍA QUE ESTE DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES VIGENTES. 14. PRESTACIÓN DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LA ADMINISTRACIÓN INTEGRAL Y LA OPERACIÓN DE PEAJES, LO CUAL IMPLICA EL SUMINISTRO DE PERSONAL, LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS CIVILES Y MANTENIMIENTO DE LAS ESTACIONES, LOS SEGUROS NECESARIOS Y EL MONTAJE DE SISTEMAS MANUALES Y/O AUTOMÁTICOS MEDIANTE EL USO DE EQUIPOS INTELIGENTES PARA EL RECAUDO DE TARIFAS. 15. LA ADMINISTRACIÓN DEL DINERO EN EFECTIVO Y SU POSTERIOR CONSIGNACIÓN, PAGO, O TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, A TODA CLASE DE PERSONAS NATURALES O JURIDICAS MEDIANTE LA IMPLEMENTACION DE PROCESOS DE DISTRIBUCIÓN Y CANALIZACIÓN DEL DINERO EN EFECTIVO RECAUDADO A LOS CLIENTES EN VIRTUD DE LOS SERVICIOS PRESTADOS, EN ASOCIO CON EMPRESAS TRANSPORTADORAS DE VALORES CON LICENCIA OTORGADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA. 16. LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE RECAUDO DE DINERO EN EFECTIVO Y SU POSTERIOR CUSTODIA, PROTECCIÓN, NEGOCIACIÓN, CLASIFICACIÓN, EMPAQUE, TRANSPORTE Y MANEJO, YA SEA EN MONEDA NACIONAL O EXTRANJERA Y DEMÁS TÍTULOS VALORES, INCLUYENDO TODAS LAS ACTIVIDADES CONEXAS QUE SE PUEDAN DERIVAR, REALIZADAS MEDIANTE CONTRATOS CON ENTIDADES PUBLICAS Y PRIVADAS DEBIDAMENTE AUTORIZADAS LAS CUALES JUSTIFICARAN EL ORIGEN DE ESTOS FONDOS CON EL FIN DE PREVENIR EL LAVADO DE ACTIVOS. 17. LA EJECUCIÓN DE TODA CLASE DE OBRAS CIVILES PUBLICAS Y PRIVADAS MEDIANTE CONTRATACIÓN DIRECTA, LICITACIÓN O CONCESIÓN. 18. LA ADMINISTRACIÓN DE DOCUMENTOS EN TODO LO RELACIONADO A LOS TRAMITES CORRESPONDIENTES A LA CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULOS VALORES, SOLICITUD DE COPIAS SUSTITUTIVAS DE ESCRITURAS PUBLICAS, LA NORMALIZACIÓN DE TODA CLASE DE GARANTÍAS, EL DILIGENCIAMIENTO DE PAGARES, TRAMITAR ENDOSOS Y NOTAS DE CESIÓN. 19. TRANSPORTAR, ADMINISTRAR, CLASIFICAR, ORGANIZAR, ALMACENAR, GUARDAR Y CUSTODIAR TODA CLASE DE INFORMACIÓN CONTEMPLADA EN ARCHIVOS FÍSICOS, MEDIOS MAGNÉTICOS Y DISCOS ÓPTICOS. 20. EN GENERAL CELEBRAR O EJECUTAR CONTRATOS POR CUENTA PROPIA O DE TERCEROS, TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS CIVILES O MERCANTILES, PRINCIPALES O DE GARANTÍA. 21. TRANSFORMARSE EN OTRO TIPO LEGAL DE SOCIEDADES O FUSIONARSE CON OTRA U OTRAS SOCIEDADES. EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA EMPRESA PODRÁ: A) CELEBRAR TODO ACTO LÍCITO CIVIL O MERCANTIL QUE SEAN CONEXOS O COMPLEMENTARIOS AL OBJETO SOCIAL QUE CONTRIBUYAN AL INCREMENTO O BENEFICIO DE LA SOCIEDAD. B) LA SOCIEDAD PODRÁ ADQUIRIR LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES QUE REQUIERA, PEDIR DINERO PRESTADO, DAR MUEBLES O INMUEBLES EN GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, CELEBRAR Y EJECUTAR TODA CLASE DE CONTRATOS DE ACTOS CIVILES, COMERCIALES, INDUSTRIALES Y FINANCIEROS, QUE SEAN NECESARIOS Y CONVENIENTES AL LOGRO DE SUS FINES PROPIOS, INCLUSIVE PODRÁ CELEBRAR CONTRATOS DE SOCIEDAD Y ADQUIRIR ACCIONES O PARTICIPACIONES EN SOCIEDADES, FUSIONARSE CON OTRAS SOCIEDADES, ABSORBERLAS O SER ABSORBIDA POR ELLAS, TODO LO ANTERIOR SIEMPRE Y CUANDO ESTE DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL Y PARA PROPICIAR SU CABAL DESARROLLO, PODRÁ



RUEES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ENTONCES: GIRAR, HACER GIRAR, PROTESTAR Y ACEPTAR TODA CLASE DE GARANTÍAS DE INSTRUMENTOS NEGOCIABLES O PERSONALES EN GARANTÍA DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGA; PODRÁ TAMBIÉN DAR Y RECIBIR EN PRÉSTAMO, DAR EN PRENDA E HIPOTECAR BIENES PROPIOS O DE TERCEROS, TOMAR O DAR EN ARRENDAMIENTO, NEGOCIAR TODO TIPO DE TÍTULOS VALORES O INSTRUMENTOS NEGOCIABLES, BONOS, VALORES BURSÁTILES Y PARTES DE INTERÉS EN SOCIEDADES COMERCIALES, NEGOCIAR TODA CLASE DE DERECHOS DE CRÉDITO, TRANSPORTAR, NEGOCIAR, COMPRAR, VENDER, DISTRIBUIR, IMPORTAR Y EXPORTAR TODA CLASE DE MERCANCÍAS, PRODUCTOS, MATERIAS PRIMAS, ARTÍCULOS PARA MANUFACTURAS, SERVICIOS, BIENES DE CAPITAL, EN GENERAL CELEBRAR EL CONTRATO DE CAMBIO EN TODAS SUS MANIFESTACIONES, OFRECER LA REPRESENTACIÓN Y AGENCIAMIENTO DE FIRMAS NACIONALES E INTERNACIONALES; CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O ESPECIALES CON FACULTADES IGUALES A LAS SUYAS, PARA RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, CONCILIAR, REPRESENTAR EN AUDIENCIAS DE CONCILIACIÓN, COMPROMETER Y TODAS LAS DEMÁS CONTEMPLADAS EN EL ARTICULO 70 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, A FIN DE QUE LA SOCIEDAD ESTE SIEMPRE OPORTUNA Y CONVENCIONALMENTE REPRESENTADA EN JUICIO O AFUERA DE EL, ANTE CUALQUIER FUNCIONARIO O CORPORACIÓN, ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, SOCIEDADES DE ECONOMÍA MIXTA, ENTIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES, INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMÚN Y ANTE PERSONAS NATURALES Y JURÍDICAS, DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO Y EN GENERAL REALIZAR LAS ACTIVIDADES, NEGOCIOS, OPERACIONES, ACTOS O CONTRATOS DIRECTAMENTE RELACIONADOS.

CERTIFICA:

ACTIVIDAD PRINCIPAL:

4923 (TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA)

CERTIFICA:

CAPITAL:

**** CAPITAL AUTORIZADO ****

VALOR : \$600,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 600.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL SUSCRITO ****

VALOR : \$560,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 560.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

**** CAPITAL PAGADO ****

VALOR : \$560,000,000.00

NO. DE ACCIONES : 560.00

VALOR NOMINAL : \$1,000,000.00

CERTIFICA:

REPRESENTACION LEGAL : LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARA A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURIDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRA UN SUPLENTE.

CERTIFICA:

**** NOMBRAMIENTOS ****

QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 4 DE AGOSTO DE 2015, INSCRITA EL 23 DE NOVIEMBRE DE 2015 BAJO EL NUMERO 02038185 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL

QUINTERO RAMIREZ KAREN DANIELA

C.C. 000001018486107

QUE POR ACTA NO. sin num DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 15 DE MARZO DE 2016, INSCRITA EL 7 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 02091073 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

IDENTIFICACION

REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE

QUINTERO RINCON GILBERTO

C.C. 000000079513928



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: EL REPRESENTANTE LEGAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS 2) PRESENTAR LAS CUENTAS, BALANCES, INVENTARIOS E INFORMES Y EL PROYECTO DE DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES DE CADA EJERCICIO A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, LA CUANTÍA SERÁ ILIMITADA 4) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES Y DELEGARLES LAS FACULTADES QUE SEAN NECESARIAS Y COMPATIBLES CON SUS GESTIONES, DENTRO DE LAS LIMITACIONES LEGALES; 5) CELEBRAR A NOMBRE DE LA SOCIEDAD TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS 6) RECIBIR DINERO EN MUTUO 7) LLEVAR A CABO TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON TÍTULOS VALORES; 8) CUIDAR LA RECAUDACIÓN, SEGURIDAD E INTERVENCIÓN DE LOS FONDOS DE LA COMPAÑÍA 9) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES 10) NOMBRAR Y REMOVER EL PERSONAL AL SERVICIO DE LA SOCIEDAD 11) LAS DEMÁS QUE LE ADSCRIBAN LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONSTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN. SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSO. (LOS SABADOS NO SON TENIDOS EN CUENTA COMO DIAS HABLES PARA LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTA)

*** EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE ***
*** FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO ***

INFORMACION COMPLEMENTARIA

LOS SIGUIENTES DATOS SOBRE PLANEACION DISTRITAL SON INFORMATIVOS
FECHA DE ENVIO DE INFORMACION A PLANEACION DISTRITAL : 13 DE MAYO DE 2016

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

RECUERDE INGRESAR A www.supersociedades.gov.co PARA VERIFICAR SI SU EMPRESA ESTA OBLIGADA A REMITIR ESTADOS FINANCIEROS. EVITE SANCIONES.

** ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA **
** SOCIEDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION... **

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

** CERTIFICADO CON DESTINO A AUTORIDAD COMPETENTE, SIN COSTO **

PARA VERIFICAR QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDA CON LA INFORMACION QUE REPOSA EN LOS REGISTROS PUBLICOS DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EL CODIGO DE VERIFICACION PUEDE SER VALIDADO POR SU DESTINATARIO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE CON FIRMA DIGITAL Y CUENTA CON PLENA VALIDEZ JURIDICA CONFORME A LA LEY 527 DE 1999.



RUES

Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

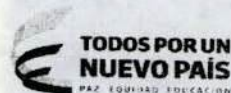
El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FIRMA MECANICA DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA
AUTORIZACION IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del
Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500117191



Bogotá, 07/02/2018

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
COLOMBIAN CHARGER TRANSPORTE DE CARGA Y SERVICIOS ESPECIALES SAS
CARRERA 87 No 53 - 53 SUR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 4317 de 07/02/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

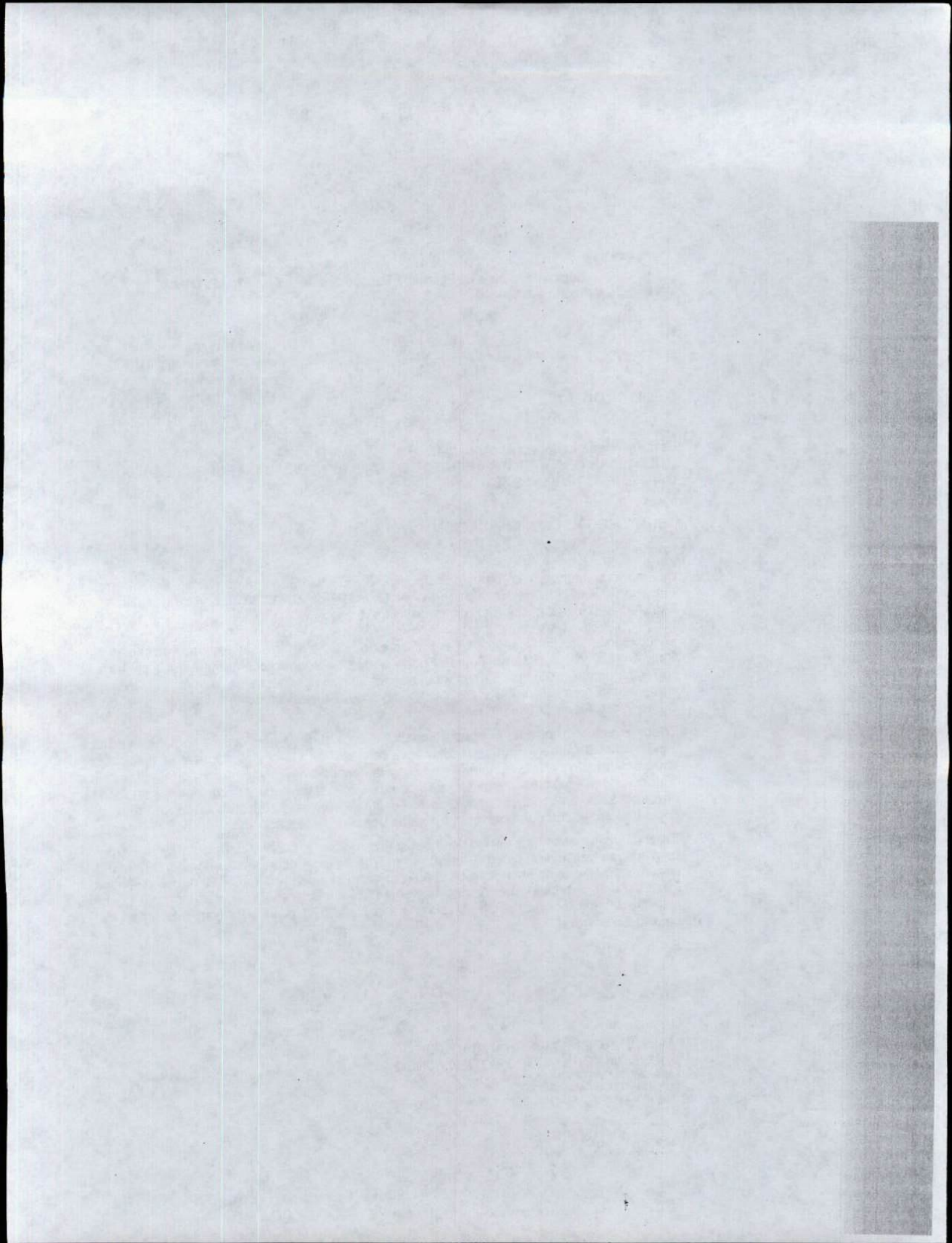
Diana C. Merchan B.

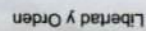
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 4309.odt





República de Colombia



**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

42 Motivos de Devolución		Dirección Empresa Faltos		Fecha 1 DIA MES AÑO		Nombre del distribuidor 20 FEB 2013		C.C. Centro de Distribución 5-88-103-710		Observaciones: 100	
Desconocido		Faltos		Fecha 2 DIA MES AÑO		Nombre del distribuidor		C.C. Centro de Distribución		Observaciones	
No Existe Número		No Reclamado		No Contactado		Ajustado Clausurado		No Existe Número		No Reclamado	
No Contactado		No Reclamado		No Contactado		Ajustado Clausurado		No Existe Número		No Reclamado	
Desconocido		Faltos		Fecha 2 DIA MES AÑO		Nombre del distribuidor		C.C. Centro de Distribución		Observaciones	

